

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

MR

Manuel Reyes <mbreyes1206@gmail.com>

?

Para:

- Sebastián Jiménez Orozco;
- Sara Uribe <SARA@savant.legal>

Jue 01/06/2023 16:00

Señores

Juzgado 18 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Antonio José Reyes y otros
Radicado: 2023 – 86
Asunto: Otorgamiento de poder especial

Respetados señores:

Manuel Bernardo Reyes Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.579, confiero poder especial, amplio y suficiente a **Sebastián Jiménez Orozco**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.051.110 y portador de la tarjeta profesional número 263.908 del Consejo Superior de la Judicatura y **Sara Uribe González**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510, abogada con tarjeta profesional número 276.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que cualquiera de ellos promueva, adelante y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses y derechos en el proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, los apoderados quedan facultados con toda amplitud para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, promover incidentes, tachar de falsos documentos o desconocerlos, aportar documentos provenientes de la contraparte o de terceros sin responsabilidad del apoderado, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar el amparo de pobreza, sustituir este poder y reasumirlo de manera automática en caso de que lo sustituya y, en general, los apoderados quedan investidos de las más amplias facultades inherentes al ejercicio del mandato, sin que pueda predicarse que carecen de facultades para el efecto.

Se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

Sebastián Jiménez Orozco: sebastian@savant.legal

Sara Uribe González: sara@savant.legal

Respetuosamente,

Manuel Bernardo Reyes Solarte
C.C. No. 16.656.579



Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Manuel Reyes <mbreyes1206@gmail.com>

1 de junio de 2023, 16:00

Para: Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>, Sara Uribe <SARA@savant.legal>

Señores

Juzgado 18 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Antonio José Reyes y otros
Radicado: 2023 – 86
Asunto: Otorgamiento de poder especial

Respetados señores:

Manuel Bernardo Reyes Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.579, confiero poder especial, amplio y suficiente a **Sebastián Jiménez Orozco**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.051.110 y portador de la tarjeta profesional número 263.908 del Consejo Superior de la Judicatura y **Sara Uribe González**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510, abogada con tarjeta profesional número 276.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que cualquiera de ellos promueva, adelante y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses y derechos en el proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, los apoderados quedan facultados con toda amplitud para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, promover incidentes, tachar de falsos documentos o desconocerlos, aportar documentos provenientes de la contraparte o de terceros sin responsabilidad del apoderado, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar el amparo de pobreza, sustituir este poder y reasumirlo de manera automática en caso de que lo sustituya y, en general, los apoderados quedan investidos de las más amplias facultades inherentes al ejercicio del mandato, sin que pueda predicarse que carecen de facultades para el efecto.

Se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

Sebastián Jiménez Orozco: sebastian@savant.legalSara Uribe González: sara@savant.legal

Respetuosamente,

Manuel Bernardo Reyes Solarte
C.C. No. 16.656.579

Señores

Juzgado 18 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Antonio José Reyes y otros
Radicado: 2023 – 86

Asunto: Recurso contra el mandamiento ejecutivo

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **Antonio José Reyes Solarte**, facultado mediante poder que ya fue aportado al despacho, y **Manuel Bernardo Reyes Solarte**, facultado mediante poder que apporto como anexo de este escrito, formulo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo siguiente:

1. Oportunidad

El día 30 de mayo de 2023 el extremo demandante notificó personalmente vía mensaje de datos del mandamiento ejecutivo a mis representados Antonio José Reyes y Manuel Bernardo Reyes.

Es decir que los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023 corrió el término previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que una parte se entienda notificada en dicha modalidad. Por lo tanto, los días 2, 5 y 6 de junio de 2023 se computa el término de ejecutoria del auto objeto de este recurso, de acuerdo con la misma norma de la Ley 2213 de 2022.

Este recurso es oportuno, en la medida que se radica antes del vencimiento del término de ejecutoria ya señalado.

2. Petición

Frente al mandamiento ejecutivo

2.1. Que se rechace la demanda ejecutiva y se niegue el mandamiento solicitado por las razones expuestas en este escrito.

2.2. De no acceder a la pretensión 2.1, que se revoque el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho y se dé por terminado este proceso ejecutivo.

2.3. De no acceder a las peticiones 2.1 y 2.2, solicito al despacho que inadmita la demanda ejecutiva y conceda al extremo demandado el término legal para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

2.4. Que, en caso de que no subsane de manera adecuada o en el término legal oportuno, rechace la demanda ejecutiva y dé por terminado el proceso ejecutivo.

3. Fundamentos

Causales de rechazo de la demanda

3.1. Caducidad

Los títulos valores presentados como base de esta ejecución fueron diligenciados con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones para el diligenciamiento de cada uno de los títulos valores.

Ahora bien, no existe una norma que disponga claramente cómo debe computarse el término de caducidad del título y la correspondiente prescripción de la acción directa de este tipo de títulos valores. Sin embargo, existe un acuerdo doctrinal acerca de la imposibilidad de que este tipo de documentos tengan una duración y validez eterna.

El doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha llamado la atención sobre este asunto de la siguiente forma:

Ya se ha dicho que tampoco el Código le ha dado al tenedor un plazo dentro del cual deba estar el título debidamente integrado para seguir en punto tan delicado lo que ya las legislaciones de muchos países pertenecientes al área de la LUG han definido, casi todas aceptando el plazo de tres (3) años a partir de la emisión, so pena de caducidad.

En todo caso, un plazo máximo que no excediera el de la prescripción de la acción directa, contado a partir de la emisión, que es cuando puede el tomador hacer la integración del título¹.

En este orden de ideas, ninguna tesis puede defender la idea de un título valor eterno. Por ese motivo, solicitamos al despacho que acoja la tesis más razonable que consiste en que el término con el que cuenta el tenedor del título para integrar el título con espacios en blanco y para ejercer la acción directa es de 3 años desde la emisión del pagaré.

Los pagarés usados como base de la ejecución fueron suscritos así: a) el 26 de junio de 2019 uno de ellos, b) el 24 de febrero de 2020 los otros dos. En este caso concreto los pagarés

¹ Trujillo, Bernardo; Trujillo, Diego. De los títulos valores. Leyer. Págs. 478 - 479

fueron diligenciados en marzo de 2023, es decir, más de 3 años después de su emisión y, adicionalmente, la demanda fue formulada en el mes de abril de 2023, todo esto por fuera del término de caducidad para este fin.

El artículo 90 del CGP dispone que la caducidad es una de las causales de rechazo de plano de la demanda. Por ese motivo, el despacho deberá rechazar la demanda y ordenar la terminación del proceso ejecutivo.

Inexistencia de título ejecutivo

Aunque el argumento de la caducidad es suficiente para que este proceso ejecutivo no pueda seguir adelante, formularemos los argumentos adicionales que dan cuenta de la inexistencia de un título ejecutivo en este asunto.

3.2. Falta de exigibilidad del título ejecutivo

La exigibilidad de un título ejecutivo es la circunstancia de que la obligación que contiene deba haberse cumplido, bien porque es pura y simple o porque se haya llegado el plazo o haya ocurrido la condición a la que se encontraba sujeta².

En este caso, la autorización para el diligenciamiento de cada uno de los pagarés estaba sujeto al cumplimiento de la condición prevista en sus correspondientes cartas de instrucciones. Por condición, el artículo 1530 del código civil entiende el “hecho futuro e incierto del que pende el nacimiento o extinción de un derecho”.

El mismo texto de la condición está reproducido en los 3 documentos, por lo tanto, solamente lo transcribiremos una vez:

El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos (...)

El Código Civil en su artículo 1542 dispone que “No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. Es decir, que los espacios en blanco del pagaré no pueden diligenciarse salvo que se encuentre verificado el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de los otorgantes, momento en que puede verificarse el nacimiento del derecho a diligenciar y cobrar el pagaré.

Según el texto del pagaré, las obligaciones adquiridas por los otorgantes del pagaré se encuentran en documentos diferentes al pagaré y a la carta de instrucciones. Por lo tanto, tales documentos en los que constan las obligaciones cuyo recaudo se pretende son necesarios para determinar la existencia de autorización para el diligenciamiento del pagaré.

² Bejarano, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Temis, 2017. (Bogotá) Pág. 466

El Tribunal Superior de Cali sobre este requisito de exigibilidad de la obligación en procesos ejecutivos ha señalado lo siguiente:

Por supuesto que es aquél trámite, y no el proceso ejecutivo, el espacio idóneo para esclarecer los soportes fácticos del alegado incumplimiento de la sociedad hoy demandada, puesto que, itérase, a tramitaciones como ésta el ejecutante debe llegar con un título de tal claridad y expresividad que disipe toda duda en torno al derecho exigido, permitiendo así al juzgador determinar, sin hesitación alguna, la existencia de una obligación insoluta a cargo del ejecutado³.

(...) no es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento (...) pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo, de lo contrario se desnaturalizaría este proceso de ejecución⁴.

De conformidad con lo anterior, el demandante tiene la carga de suministrar al juez todos los elementos de convicción necesarios para proferir el mandamiento ejecutivo. En este caso concreto esos elementos no eran únicamente el pagaré y la carta de instrucciones, sino aquellos que demuestren el incumplimiento de uno, algunos o todos los otorgantes del pagaré base de la ejecución.

Esto es de suma importancia, pues esos documentos que contienen las obligaciones permitirían al despacho corroborar qué obligación se reputa supuestamente incumplida, su fecha de vencimiento, su monto y las demás condiciones de la obligación.

Como lo anterior no ocurrió, el despacho no podía proferir mandamiento ejecutivo, pues no se logró verificar que la condición para el diligenciamiento del pagaré y la consecuente exigibilidad de las obligaciones se hubiera cumplido. De ninguno de los documentos aportados por la parte demandante puede concluirse que existió incumplimiento o que hay mora de los suscriptores del pagaré en relación con alguna obligación adquirida con el demandante.

El incumplimiento de la carga de la prueba provoca un resultado desfavorable a quien estaba obligado a la satisfacción de esa carga. Por lo tanto, la falta de material probatorio debe llevar al despacho a la conclusión de que en este asunto no hay obligaciones exigibles, pues no hay documento que soporte el incumplimiento que autorizaba el diligenciamiento del pagaré ni las condiciones de la obligación que supuestamente se incumplió.

Como resultado de todo lo anterior, la condición para hacer exigible la obligación en este caso no se acreditó de ninguna manera y, en consecuencia, el Banco de Bogotá S.A. diligenció la fecha de vencimiento del pagaré sin autorización alguna.

³ Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Sentencia 003-2008-00011-01. M. P. César Evaristo León

⁴ Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Auto de fecha 22 de junio de 2021. Radicado 2020-00022. M. P. Flavio Eduardo Córdoba

Sostener una tesis diferente resultaría excesivamente lesivo para mis representados, pues los obligaría a ejercer una defensa dentro de un proceso ejecutivo, con las cargas de medidas cautelares lesivas en su contra, a pesar de que no existe título ejecutivo.

3.3.Falta de claridad de la obligación

La Corte Suprema de Justicia, al respecto de la claridad y expresividad de los títulos valores ha dicho lo siguiente:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

En consecuencia, la obligación incorporada al pagaré no es clara, pues el capital de la obligación incorporada al pagaré se fijó sin que se aportara prueba alguna de la fuente del monto señalado en el pagaré. Por lo anterior, no es claro quién funge como obligado en los vínculos jurídicos objeto de ejecución, se desconoce si las obligaciones fueron realmente incumplidas, cuándo fueron incumplidas, a qué tipo de obligación corresponden ni cuál es la fuente para determinar los montos señalados en la certificación.

Esto trae un problema adicional que consiste en determinar si todas las obligaciones podían ser incorporadas al pagaré, pues las instrucciones para su diligenciamiento no permiten, o al menos no son claras en señalarlo, incorporar al título todas las obligaciones, aún aquellas que no hubieran sido incumplidas.

Por lo tanto, vale la pena preguntarse también si sobre la suma total del pagaré ocurrió alguna causal de aceleración del plazo que permitiera su integración al capital del título valor. En todo caso, en el expediente no hay prueba ni afirmación alguna al respecto.

No cabe duda de que existen aquí negocios causales que regulan cada obligación, pues el mismo Banco de Bogotá identifica cada pagaré con números independientes y en los encabezados de cada pagaré les ha dado denominaciones particulares como "PASEO ET. 3". Por lo tanto, sería ilógico pensar que las condiciones de cada obligación son idénticas o que los plazos eran idénticos en cada caso. No obstante, esa aclaración tampoco salta a la vista del título valor ni de los demás anexos de la demanda.

No puede olvidar el despacho que no es trabajo del juez pedir explicaciones de cara a un proceso ejecutivo. Si la claridad no es evidente y salta a la vista, no existe título ejecutivo y el demandante deberá acudir al proceso declarativo. Por ese motivo, en este caso no podía proferirse mandamiento ejecutivo y, en su lugar, debió haberse negado la ejecución por falta de claridad del título.

3.4. Ilegalidad de los intereses ordenados en el mandamiento ejecutivo

El despacho profirió mandamiento ejecutivo en el que ordenó el pago de intereses “a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio”. Esta determinación es totalmente ilegal, pues los títulos valores empleados como base de la ejecución no señalan que esa fuera la tasa de intereses de mora.

El artículo 884 del Código de Comercio regula los intereses de mora en obligaciones mercantiles y dispone lo siguiente:

Artículo 884 (...) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses

Según esa norma los intereses de mora pueden ser pactados por las partes, caso en el cual se vuelven obligatorios, o pueden ser de índole legal, que es una norma supletiva de la voluntad de las partes.

Los pagarés usados para esta ejecución fueron diligenciados en su aparte de intereses de mora por el Banco de Bogotá y se señaló que el interés de mora sería del 23,47%. Es decir, que el despacho no podía librar mandamiento ejecutivo por intereses de mora a la máxima tasa legal cuando el pagaré contiene una tasa determinada e inferior a la prevista en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, en el improbable evento en que la ejecución siga adelante el mandamiento ejecutivo deberá ser ajustado al valor realmente previsto en los pagarés por concepto de intereses de mora.

Inadmisión de la demanda y excepción previa

Finalmente, existe un argumento adicional que constituye causal de inadmisión (artículo 90, numeral 2 CGP) y excepción previa (art. 100, numeral 4 CGP), el cual presentaremos a continuación.

3.5. Los problemas en relación con la prueba de la representación y el acto de apoderamiento

El poder especial para iniciar este proceso judicial fue otorgado por la señora María del Pilar Guerrero López, quien actúa con base en las facultades previstas en la Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, según el texto del mismo poder.

Según el texto del poder, la señora Guerrero López es apoderada especial del Banco de Bogotá S.A. y con base en las facultades otorgadas en el instrumento público mencionado, confirió poder a Olga Lucía Medina Mejía.

Sin embargo, en el expediente no se encuentra el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá S.A. expedido por la Cámara de Comercio competente, donde se puedan verificar las facultades de representación de quien confirió poder a la señora Guerrero López.

Producto de lo anterior, se presentan los siguientes defectos que impiden que se profiera mandamiento ejecutivo en este caso y, por lo tanto, exigen que el despacho requiera a la parte demandante para que subsane los errores señalados a continuación:

3.5.1. Indebida representación de la parte demandante e inexistencia de prueba de la calidad en que actúa el poderdante

El artículo 54 del Código General de Proceso señala lo siguiente:

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

(...)

Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

De conformidad con lo anterior, para la representación de una sociedad en un proceso judicial deben consultarse las disposiciones legales y/o estatutarias que regulan dicha facultad para la sociedad en específico.

Adicionalmente, la doctrina ha señalado que en materia de representación, el representante legal está limitado por lo previsto en los estatutos, que contienen las facultades expresas y las limitaciones del representante legal:

Por lo tanto, los administradores solamente pueden desarrollar el objeto social previsto en los estatutos y ejercer su mandato dentro de los límites de su encargo.

(...)

Los límites del encargo de los representantes legales de las sociedades vienen dados, en primer término, por el contrato social, al establecer el objeto o empresa, pero también por las facultades de que gozan.

En efecto, además del estricto acatamiento del objeto, los gerentes deben observar las facultades que el estatuto social les otorga a otros órganos sociales o las limitaciones que el contrato social les impone para el ejercicio de su mandato (...)⁵.

En sociedades anónimas, como es el caso del Banco de Bogotá S.A., la representación legal está asignada al representante legal designado por la Junta Directiva de la compañía⁶. Así mismo, dispone el Código de Comercio que el nombramiento deberá inscribirse en el registro mercantil de la sociedad⁷.

⁵ Martínez Neira, Néstor Humberto. Cátedra de sociedades. Régimen comercial y bursátil. Legis. Págs. 202 a 204

⁶ Artículo 440. Código de Comercio

⁷ Artículo 441. Código de Comercio

En este caso concreto no se aportó ninguna prueba relacionada con el registro mercantil de la sociedad demandante, que permita determinar tanto el nombramiento como las funciones del representante legal. Por el contrario, se aportó un certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, la persona que confirió el poder especial a la señora María del Pilar Guerrero fue el señor César Euclides Castellanos Pabón y en dicho certificado consta que es Vicepresidente de la División de Crédito de la entidad demandante. Este poder es de carácter especial y se otorgó mediante la Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Sin embargo, en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera solamente constan las facultades del Presidente Ejecutivo, quien es la persona que ejerce estatutariamente la representación del Banco de Bogotá S.A., salvo en caso de ausencia de aquel. En ese caso aplica lo siguiente según el certificado aportado:

El Vicepresidente Ejecutivo o uno cualquiera de los demás Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, reemplazará, en su orden, al Presidente del Banco en sus faltas accidentales, temporales o definitivas, mientras la Junta Directiva hace nueva elección.

En este asunto no hay prueba alguna de que el Presidente Ejecutivo haya faltado accidental, temporal o definitivamente para la época en que se otorgó la escritura pública que contiene el poder especial que se invocó a favor de la señora María del Pilar Guerrero.

Así mismo, no existe prueba de que la Junta Directiva o los estatutos del Banco de Bogotá S.A. hayan conferido al señor César Euclides Castellanos Pabón la facultad de conferir poderes especiales para la representación judicial de la compañía.

Y, por si fuera poco, no conocemos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la cámara de comercio competente, que nos permita conocer si el poder conferido a la señora Guerrero se encuentra debidamente inscrito en el registro mercantil.

En consecuencia, en este asunto no es posible determinar la representación adecuada del Banco de Bogotá S.A. por ausencia de las pruebas que autorizan a los supuestos representantes y poderdantes para ejercer tales funciones y, en consecuencia, no se puede tener como probada la representación adecuada de la sociedad demandante.

3.5.2. Inexistencia de poder

A pesar de que lo anterior es suficiente para revocar el mandamiento ejecutivo e inadmitir la demanda para ordenar su subsanación, existen argumentos adicionales que demuestran las fallas que tenía la demanda y que fueron pasadas por alto por el despacho.

El acto de apoderamiento que se efectuó en este proceso consistió en el otorgamiento de un poder especial, conferido a su vez por una apoderada especial, designada por quien se desconoce si tenía la facultad de designar a dicha apoderada especial.

La Superintendencia de Sociedades ha señalado al respecto de la capacidad de un representante legal para conferir poderes especiales a apoderados judiciales, lo siguiente:

Sin embargo, es de advertir que en el caso del representante legal de una compañía, este no puede otorgar poder a un abogado si no tiene capacidad para tal efecto, es decir, que dentro de las atribuciones conferidas al mismo en los estatutos o en el contrato social, se le haya facultado expresamente para constituir apoderados judiciales para que representen al ente moral ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales⁸.

En este caso, desconocemos si el señor César Euclides Castellanos Pabón tenía la facultad estatutaria de conferir poder especial a la señora María del Pilar Guerrero para representar judicialmente a la sociedad, pues ello no consta en ninguno de los documentos aportados por el extremo demandante.

A su vez, según el texto del poder aportado al proceso, la señora María del Pilar Guerrero es apoderada especial del Banco de Bogotá S.A. Sobre los poderes especiales, el artículo 74 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 74. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De conformidad con lo anterior, los poderes especiales deben determinar los asuntos para los que se confiere poder e identificarlos claramente. Por lo tanto, es bastante ilógico que un poder otorgado para asuntos determinados y claramente identificados haya previsto de forma anticipada la posibilidad de conferir un poder para este proceso judicial.

Conferir poderes a terceros no es un asuntos claramente determinado ni identificado. Por ende, el poder conferido mediante la Escritura Pública No. 1803 otorgado ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá no tiene ninguna validez.

El poder no solo fue conferido antes de que se hubiera proyectado iniciar este proceso judicial sino, además, antes de que el pagaré tuviera fecha de vencimiento alguna. Por ende, no existe ninguna lógica jurídica que autorice una actuación tal como la efectuada por Banco de Bogotá S.A.

Por lo anterior, no existe poder conferido por el Banco de Bogotá S.A. El extremo demandante tenía la carga de comprobar la legitimación de las personas que designaron apoderados y el ejercicio legal de las facultades conferidas a dichas personas y omitió este deber legal.

⁸ Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-125675 de 18-09-2015

4. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, oficina 1301, torre B de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico sebastian@savant.legal y en el celular 3053868092.

5. Anexos

5.1. Poder especial otorgado por Manuel Bernardo Reyes.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908



Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Manuel Reyes <mbreyes1206@gmail.com>

1 de junio de 2023, 16:00

Para: Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>, Sara Uribe <SARA@savant.legal>

Señores

Juzgado 18 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Antonio José Reyes y otros
Radicado: 2023 – 86
Asunto: Otorgamiento de poder especial

Respetados señores:

Manuel Bernardo Reyes Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.579, confiero poder especial, amplio y suficiente a **Sebastián Jiménez Orozco**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.051.110 y portador de la tarjeta profesional número 263.908 del Consejo Superior de la Judicatura y **Sara Uribe González**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510, abogada con tarjeta profesional número 276.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que cualquiera de ellos promueva, adelante y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses y derechos en el proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, los apoderados quedan facultados con toda amplitud para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, promover incidentes, tachar de falsos documentos o desconocerlos, aportar documentos provenientes de la contraparte o de terceros sin responsabilidad del apoderado, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar el amparo de pobreza, sustituir este poder y reasumirlo de manera automática en caso de que lo sustituya y, en general, los apoderados quedan investidos de las más amplias facultades inherentes al ejercicio del mandato, sin que pueda predicarse que carecen de facultades para el efecto.

Se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

Sebastián Jiménez Orozco: sebastian@savant.legalSara Uribe González: sara@savant.legal

Respetuosamente,

Manuel Bernardo Reyes Solarte
C.C. No. 16.656.579

